

DRA. PATRICIA L. CABEZAS VELASCO

ABOGADA

17-
DIEZ Y
SIETE

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

ANA VICTORIA DUQUE COZAR, con cedula de ciudadanía No. 0907882153, FLOR MIRELLA DUQUE COZAR, con cedula de ciudadanía No. 0909333031, domiciliadas en Machala, JESSICA DE LOURDES CAUTULLIN ESTRELLA, con cedula de ciudadanía No. 0201303013 domiciliada en Guaranda; BERTHA JOSEFINA AVENDAÑO MUÑOZ, con cedula de ciudadanía No. 090625015-4, domiciliada en Guayaquil y PAULA PATRICIA GAONA GUARQUILA; de estado civil solteras, mayores de edad, en calidad de pensionistas de la ex caja judicial, y de conformidad con el Art. 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 10, 86 numeral 1, 93 del mismo cuerpo legal y Art. 52 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales presentamos la demanda de **ACCION POR INCUMPLIMIENTO** en contra de los señores Gral. Diego Alejandro Mejia Valencia Comandante General de la Policia Nacional, Presidente del Consejo Superior del ISSPOL y David Proaño Silva Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL así:

I

NUESTROS NOMBRES, APELLIDOS Y MAS GENERALES DE LEY SON COMO DEJAMOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

II

DETERMINACION DE LA NORMA DE LA QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO

La Norma de la que solicitamos cumplimiento es la determinada en el Art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional: publicada el 1 de Junio de 1995, que dice:

"El grupo de pensionistas de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho de pensión de invalidez, vejez y muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente ley mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL, de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta ley para los seguros de enfermedad, maternidad y de mortuoria.", nuestra pensión mensual de montepío.

Con esta disposición legal se ratificó el derecho de las mujeres que veníamos percibiendo la pensión de montepío desde el año 1959, al amparo de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y que fuéramos calificadas mediante decretos ejecutivos y acuerdos Ministeriales como beneficiarias de montepío.

En el art. 39 de la mentada ley se establecía quienes tenían derecho a montepío, determinándose: " a) La viuda y los hijos legítimos e ilegítimos del militar fallecido ", y en el Art 50 se establecía las causales porque se perdía el derecho de la pensión de montepío así:

1º.- Fallecimiento del beneficiario

2º.- Matrimonio de la viuda, de las hijas o de las hermanas, y por llegar a la mayor edad los hijos o haber contraído matrimonio antes de llegar a ella; y

3º.- Mala conducta de la viuda, declarada por los jueces ordinarios."

Estableciéndose que únicamente el contraer matrimonio de las hijas era causal para la pérdida del derecho a percibir la pensión de montepío, estableciéndose su calidad de vitalicia.

El 1 de Junio de 1995 se publica y entra en vigencia la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en la que en el Art. 32 en relación al Seguro de muerte mantiene la misma calidad de prestación vitalicia que mantenía la ley de las fuerzas Armadas así:

“El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado, pensionistas de retiro, discapacitación o invalidez.”

La norma establecida en el Art 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y que tiene relación con la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el Art 30 de la Ley de las Fuerzas Armadas , Art. 39 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas , Art. 32 de la Actual Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional , es una obligación clara, por cuanto se mantiene los derechos adquiridos por el Grupo de Pensionistas de la Ex Caja Judicial ; de igual manera es una obligación expresa , porque debe ser acatada por la autoridad, y es una obligación exigible porque genera derechos que deben ser respetados y también reclamados.

Con la nueva ley , en el año 2004 , fueron excluidas en su derecho de percibir pensión de montepío algunas mujeres que adquirieron el derecho, al amparo de la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas , argumentando el poseer mas de los veinticinco años de edad que contemplada la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional , y ante reclamos de las mismas , la H. Junta Calificadora de Servicios Policiales, en sesión ordinaria No. 36 de 8 de Diciembre del 2005 con el respaldo del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado , ratificaron el derecho a pensión vitalicia para las mujeres con la única causa de exclusión el matrimonio y resolvieron se rehabilite el derecho a pensión vitalicia de todas aquellas pensionistas que han sido excluidas en su derecho a partir de febrero del 2004 y se modifiquen el programa de afiliación en cuanto a las exclusiones, para evitar nuevos reclamos. Como así lo hicieron restituyéndoles las pensiones que no les cancelaron.

Mediante Resolución 051-CS-SO-06 -2011 , el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional, ratificaron que se encuentran vigentes las políticas para la administración de pensiones y reconocieron el derecho de percibir pensiones vitalicias así: regla 2 b) En el caso de las beneficiarias mujeres , si se mantienen solteras , su pensión será vitalicia. En caso de matrimonio, perderán la pensión de montepío y se les reconocerá la indemnización por matrimonio.

III

ANTECEDENTES DEL INCUMPLIMIENTO.- A pesar de que existió ya un precedente, el ISSPOL nuevamente solicita una consulta a Procuraduría, en relación a la **CONSULTA SOBRE LAS PENSIONES DE MONTEPIO CONCEDIDAS BAJO EL IMPERIO DE LA LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS** y con fecha 9 de Julio del 2012 , el Señor Procurador del Estado emite un criterio jurídico, expresando de que : “ En consecuencia los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta ultima, y perderán su derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión contemplada en el Art. 34 de la mencionada ley de Seguridad Social Policial.

El 18 de Julio del 2012 el asesor jurídico del ISSPOL en relación a lo manifestado por Procuraduría informa al Director General del ISSPOL que la absolución de consultas de parte del señor Procurador del Estado tiene el carácter de vinculante por lo mismo son de cumplimiento obligatorio y realiza una interpretación APRESURADA a la parte final de lo

DRA. PATRICIA L. CABEZAS VELASCO

A B O G A D A

18-
DIEZ Y
OCHO

emitido por el señor Procurador y dice: Igualmente el texto es claro al establecer que dichas pensionistas continuarán gozando de los derechos adquiridos bajo la ley de pensiones de las Fuerzas Armadas al amparo de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta última, esto es los contemplados en el Art. 33 de La Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y perderán dicho derecho si incurrieren en los causales de extinción o pérdida de pensión establecidos en el Art. 34 de la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que ha sido citado. Se hará conocer el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado al Consejo Superior del ISSPOL y a la Junta Calificadora de Servicios Policiales para su cabal cumplimiento.

Con estas argumentaciones el Consejo Superior del ISSPOL emite la Resolución No. 104-CS-SO- 15-2012 que dice:

- a) ACOGER el contenido del Oficio No. I-OF-2012-457-AJ- ISSPOL de 18 de Julio del 2012, suscrito por el señor Asesor Jurídico del ISSPOL , referente al análisis del pronunciamiento emitido por el señor Procurador del Estado constante en el oficio No. 08707 de 9 de Julio del 2012 relacionado con la CONSULTA SOBRE LAS PENSIONES DE MONTEPIO CONCEDIDAS BAJO EL IMPERIO DE LA LEY DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.
- b) NOTIFICAR el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, para su cabal cumplimiento y con la finalidad de que proceda a RESOLVER los casos pendientes en espera de la absolución de la Consulta.
- c) CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Con esta resolución se procede a suspender los pagos de montepío de las legitimadas activas , sin realizar un procedimiento previo para determinar si es aplicable o no las causales de exclusión a cada una de las montepiadas, sin notificarnos o darnos derecho a la legítima defensa, violando el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 que manifiesta de que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se incluye el derecho de las personas a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad social, sin considerar además que la Procuraduría en el mismo caso , años atrás, emitió ya un pronunciamiento, ratificando de vitalicio , al derecho de percibir las pensiones de las mujeres que estaban amparadas a la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas .

EL ISSPOL no observó el principio jurídico universal de la irretroactividad de la ley, ya que no se pueden poner nuevos condicionamientos a un derecho que se ejerció durante muchos años, porque se estaría atentando a la seguridad jurídica, ocasionando una inestabilidad social y jurídica porque no sabríamos que es lo que poseemos y hasta cuando.

En nuestra legislación también se prohíbe la regresión de derechos y en nuestra Constitución con su amplio sentido garantista se establece la irretroactividad de derechos , mediante la cual los derechos adquiridos no pueden ser limitados , suspendidos o reducidos, al señalar en su artículo 11.8 que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya , menoscabe, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos , también se establece en el Art 7 del Código Civil vigente que " La ley no dispone sino para lo venidécro , no tiene efecto retroactivo"; además nuestra Constitución reconoce el principio universal pro homine en virtud del cual cuando exista contradicción en la aplicación o interpretación de las norma, estas se definirán en el sentido mas favorable a los derechos de las personas .

Las afectadas de este caso fuimos muchas mujeres en su gran mayoría de la tercera edad, y en grupos iniciamos algunas acciones, por lo que un grupo de ellas acudieron ante la misma

Corte Constitucional a demandar la acción por incumplimiento, obteniendo ya sentencia favorable , porque se determinò dentro de la causa No. 041- 2013 que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y se ordenò medidas de reparación integral, sentencia que fue emitida el 27 de mayo del 2015 y que nos permitimos anexar.

No sería justo ni legal, de que teniendo los mismos antecedentes y siendo algunas afectadas, la sentencia surta efecto únicamente para las accionantes de la causa No. 041-2013 , y no para todas las que fuimos afectadas, por lo que se solicitò oportunamente que la misma tenga efectos erga omnes , sin embargo procedemos a demandar para garantizar nuestro derecho porque el acto administrativo impugnado y ya calificado como violatorio a la Constitución no puede ser para las accionantes de la causa 041-2013 ilegal y legal para quienes no interpusieron la causa con el grupo del caso 041- 2013.

IV

PRUEBA DE RECLAMO PREVIO

De nuestra parte ha existido insistentes reclamos para que se levante la suspensión del pago pero se ha hecho caso omiso a nuestros requerimientos, NEGANDO rotundamente el derecho que nos asiste y del cual veníamos percibiendo la pensión de montepío, tal como lo justificamos con los oficios Nos. I. OF -2012-2089-DG-ISSPOL, I OF-2015-0318-AJ-ISSPOL; I OF-2015-0320-AJ-ISSPOL, I.OF-2015-0322-AJ-ISSPOL

V

PETICION CONCRETA.-

Solicitamos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumpla con la norma contemplada en el Art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, para que volvamos acceder al servicio de salud y al pago de nuestras pensiones de montepío .

VI

DECLARACION BAJO JURAMENTO.-

Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hemos presentado otra demanda en contra de la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

VII

A los demandados Sres. Gral. Diego Alejandro Mejia Valencia Comandante General de la Policía Nacional, Presidente del Consejo Superior del ISSPOL y David Proaño Silva Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL se le citará en la Av. Los Shyris N 39-67 y el Telégrafo de este Distrito Metropolitano de Quito.

Al señor Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión se le notificará en sus oficinas ubicadas en la Avenida Amazonas No. 39-123 y Arizaga Ed. Amazonas Plaza del Distrito Metropolitano de Quito.

VIII

DRA. PATRICIA L. CABEZAS VELASCO ABOGADA

19-
DIEZ Y
NUEVE

Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla judicial No. 960 de la Corte Constitucional perteneciente a la Dra. Patricia Cabezas Velasco Profesional del derecho a quien designo como mi defensora y autorizo a suscribir cuanta clase de escritos creyere convenientes en defensa de nuestros intereses.

Firmamos con nuestra Abogada Defensora.

Dra. Patricia Cabezas Velasco
Matr. 17- 1996- 44
ABOGADA

FLOR MIRELLA DUQUE COZAR

ANA VICTORIA DUQUE COZAR

JESSICA DE LOURDES CAUTULLIN ESTRELLA

BERTHA JOSEFINA AVENDAÑO MUÑOZ

PAULA PATRICIA GAONA GUARQUILA

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy <u>26 Mayo</u> <u>2016</u>	A las <u>16 H14</u>
Por <u>JCS</u>	f.) <u>[Signature]</u>
DOCUMENTO LOG	
X <u>[Signature]</u> f.) SECRETARIO GENERAL	

Anexa 15 Fgas